

DR 29 359

A continuación, vamos a escuchar un tema que me ha gustado mucho, que es el tema de un tema diferente en Revista de Derecho. En concreto, un caso práctico de Derecho Internacional Privado. La profesora de la UNED, doña Paloma Abarca, va a plantear un supuesto de tráfico externo y para resolver este caso contamos con la presencia de un especialista en Derecho Civil Internacional.

Se trata de don Miguel Ángel Amores, catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad Autónoma de Madrid. Antes de dejaros con el enunciado del caso, os pedimos disculpas por la calidad del sonido de la grabación, ya que esta es antigua y fue realizada fuera de nuestros estudios. Ahora sí, os dejamos con la profesora Abarca que plantea el caso y al profesor Amores.

El caso es el siguiente. Un nacional inglés divorciado se casa con una española de origen en Inglaterra, conforme a la Ley Sloci, en el año 1954. Este nacional inglés fallece en 1980 dejando ciertos bienes inmuebles situados en España, en concreto unos apartamentos en Benidorm, y también ciertos bienes muebles que están en el lugar de su domicilio, en concreto en Londres.

Este señor había hecho testamento previamente antes de su muerte y había nombrado heredera universal a su tercera esposa. Ante esto, el hijo del anterior matrimonio reclama ante un tribunal español los dos tercios de la legítima de los bienes situados en España. Profesor Amores, me gustaría preguntarle qué problemas relevantes ve usted en este supuesto.

Bueno, pues el primero de ellos, con carácter previo siempre en todo supuesto jurídico de extranjería, es el de si existe competencia judicial del tribunal español que vaya a entrar en este supuesto. Competencia que en el supuesto concreto se justifica por lo que se refiere a los inmuebles situados en Alicante por el criterio de competencia exclusiva del número 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El segundo de ellos, el segundo aspecto relevante en este supuesto, sería el de la validez del matrimonio celebrado conforme a Alex Lothi en Inglaterra en 1954.

Y por último, el problema de la validez del testamento del nacional inglés en lo que se refiere a los inmuebles situados en España. Vamos entonces con el primero de los problemas, el problema de la competencia. Ya nos ha dicho usted que viene de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero me gustaría que me dijera algo más sobre este tema.

Bueno, el problema realmente es muy sencillo, tratándose de unos inmuebles situados en España, el criterio general de competencia exclusiva de la Ley de Situación de los Inmuebles, realmente obvia casi en su totalidad el problema que se pueda plantear en cuanto a la competencia del tribunal español, si es que es un tribunal español el que entiende el supuesto. Efectivamente, el hijo del causante había venido a España para ir ante los tribunales españoles, por lo tanto estamos en un supuesto que se plantea ante el tribunal español. Vamos entonces

con el segundo de los problemas que usted ha indicado.

El matrimonio contraído en Inglaterra sería o no válido ante los tribunales españoles y por qué. Dentro del problema de la validez del matrimonio habría dos subproblemas a su vez que distinguir. El primero de ellos es el del posible impedimento de vínculo que pudiera padecer el nacional británico conforme a la legislación española.

Impedimento de vínculo porque hasta la reforma del derecho de familia producida en los últimos años, el español no podría contraer con extranjero divorciado conforme a su ley nacional. Desde 1978, con la entrada en vigor de la constitución española en diciembre de 1978, el cambio del contenido de la noción de orden público en nuestro ordenamiento, con el principio de aconfesionalidad del Estado que se regula en el artículo 16 de nuestra constitución, hace que este problema en realidad, si entra al conocimiento de un tribunal español con posterioridad a 1978, desaparezca. No existe este impedimento bilateral que conforme al ordenamiento anterior sí existía.

Esto por lo que se refiere al primer aspecto dentro de la validez del vínculo matrimonial, el del posible impedimento de vínculo anterior. Pero el segundo de ellos es el de la validez de un matrimonio celebrado en el extranjero conforme a la ley del lugar. El problema se plantea por el juego en 1954, que es cuando se celebra el matrimonio del artículo 42 del Código Civil, entonces vigente.

Artículo 42 que obligaba al español bautizado a no contraer matrimonio más que en la forma canónica legalmente prevista en el derecho canónico. Por tanto, en el momento en que se celebró este matrimonio, habría que entender, conforme al derecho español vigente en ese momento, que se trataba de un matrimonio nulo, por celebrarse en forma civil. Matrimonio de español incapaz, por tanto, en esa forma de prestación del consentimiento.

Lo que ocurre es que, de nuevo, tratándose de un supuesto que se plantea al conocimiento de los tribunales españoles con posterioridad al cambio legislativo a partir de 1978, la mutación producida en el orden público, de nuevo por el principio de la confesionalidad, incluso con anterioridad a que se produjera el cambio de la legislación directamente aplicable en este supuesto, es decir, hasta 1981 en que se deroga el antiguo artículo 42, desde el momento en que entró en vigor la Constitución, por tanto, no es posible entender que la forma canónica fuera imperativa. Sin embargo, me parecía a mí que hay una sentencia del Tribunal Supremo en la cual se afirma lo contrario, es decir, que declara nulo un matrimonio contraído entonces, y es la sentencia del año 1981. ¿Me podría usted explicar a qué se ha debido esta jurisprudencia que tenemos? Efectivamente, existe una sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1981 que declara nulo un matrimonio celebrado conforme a la ley del lugar, la forma civil, en 1940.

La verdad es que la sentencia es difícil de entender por cuanto el cambio, como usted ha puesto de manifiesto, ya se había producido en 1978. La solución es criticable y la única explicación posible a este supuesto debe ir en el sentido de un posible conflicto transitorio. Es

decir, que se tratara de una discusión sobre la validez del matrimonio, probablemente como cuestión previa a un supuesto sucesorio, en el cual el fallecimiento del causante fuera anterior al cambio legislativo producido en España.

Ello puede haber llevado al Tribunal Supremo a aplicar el derecho vigente en el momento de fallecer, con independencia de que posteriormente haya cambiado la legislación material aplicable en el supuesto. No se me ocurre otra posible razón. En todo caso, la resolución es criticable bajo nuestro punto de vista.

Estamos hablando entonces de la validez de un matrimonio contraído en Inglaterra en aquellos años. ¿Es tan importante esto para el caso de que nosotros estamos tratando ahora? ¿Para el caso de la sucesión en concreto al cual nos estamos refiriendo? Podría serlo si de la validez del matrimonio celebrado dependiera la atribución de los bienes dejados por el cónyuge fallecido. En realidad no es del todo así.

Lo que ocurre es que el supuesto es lo suficientemente interesante como para que nos detengamos en este pequeño problema. Pero de conformidad con el derecho inglés que será, como veremos, el aplicable a los problemas sucesorios, en realidad es indiferente que fuera válido o no fuera válido el matrimonio, por cuanto ahí el principio de libertad de testar tiene un alcance mucho más amplio del que puede tener en nuestro ordenamiento, en el cual se reservan legítimas, como ustedes saben, de una manera mucho más rígida de lo que ocurre en los ordenamientos anglosajones. En realidad si la ley aplicable a la sucesión fuera la ley española, la atribución, habiendo hijos de un anterior matrimonio, la atribución a un cónyuge que no es tal plantearía problemas de desajuste entre los posibles legítimas que concurrieran en el supuesto.

Vamos entonces ahora a un tercer problema que usted acaba de nombrar. ¿Cuál sería la ley aplicable a la sucesión? ¿Cómo razonaría ante este supuesto un tribunal español? Bien, en primer lugar, el tribunal español tendría que aplicar la norma del número 8 del artículo 9, y como ustedes saben, declara aplicable en los problemas de sucesión, se lo leo literalmente, la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentre. Por tanto, de conformidad con nuestro código civil, número 8 del artículo 9, les repito, sería aplicable en cuanto a la sucesión la ley inglesa como nacional del causante.

¿Habría en este supuesto algún problema de aplicación de esta norma reguladora? Es previsible que sí, precisamente porque al reclamarse, al remitirse el ordenamiento español a la ley inglesa, se plantea el problema de cuál es la ley aplicable en este supuesto para el ordenamiento inglés, y de conformidad con la norma de origen jurisprudencial del cómodo, las sucesiones se rigen en cuanto a los bienes muebles por la ley del domicilio del causante, mientras que por lo que se refiere a los inmuebles, la ley aplicable es la ley de su situación. Por tanto, en cuanto a los inmuebles situados en Alicante, la ley inglesa se remitiría, a su vez, a la ley española. Es un problema de reenvío, de retorno o de primer grado.

¿En este caso el Tribunal Español, entonces, qué ley hubiera aplicado? ¿Hubiera tenido razón el hijo? ¿Hubiera tenido razón la viuda? Previsiblemente hubiera aplicado la norma del número 2 del artículo 12, que acepta el reenvío de retorno, llamado así, o de primer grado, que opera la ley inglesa. Es decir, como ustedes saben, en principio el ordenamiento español no admite el reenvío que la ley a la cual se remite la norma de conflicto español hace a un tercer ordenamiento, pero sí acepta que la ley declarada aplicable por nuestro sistema de derecho internacional reenvíe al ordenamiento español, por lo cual la ley aplicable sería, en este caso claramente, para un Tribunal Español, la ley española. Es decir, que el hijo de este señor, el hijo del anterior matrimonio, heredaría la legítima de los bienes inmuebles hitos en España.

Efectivamente, la solución del supuesto sería que el hijo tendría derecho a los dos tercios que le corresponden como hijo único del causante, conforme al sistema de legítimas establecido en el derecho civil español. Y si este problema se hubiera planteado, si el hijo hubiera ido ante los tribunales ingleses, ¿cómo hubieran resuelto a los tribunales ingleses este caso? ¿Hubiera sido muy diferente su respuesta de cara a lo que decidió el Tribunal Español o podría haber decidido? En principio no, no debe ser así. Un tribunal inglés, previsiblemente, aplicaría el llamado, el denominado doble reenvío, o la teoría de la corte extranjera o de los tribunales extranjeros.

En concreto esto significa que el juez inglés se pondría en la situación de un juez español para resolver precisamente el problema de la remisión, de las dobles remisiones entre los dos sistemas. Por tanto, como puso en manifiesto la jurisprudencia inglesa en casos desde 1926 hasta muy recientemente, habría tenido que determinar el juez inglés si el Ordenamiento Español acepta el reenvío de retorno que el Ordenamiento Inglés, declarado aplicable por la ley española, hubiera hecho al lugar de situación donde están los inmuebles. Previsiblemente la solución hubiera sido que sí, la solución hubiera sido coincidente, pero no necesariamente.

De hecho, según nuestras noticias, hay una sentencia reciente de la High Court de Londres de 31 de julio de 1985 en la cual no se acepta esta visión de las cosas y se parte de otro principio distinto, con lo cual probablemente la respuesta hubiera dependido de la línea jurisprudencial dominante en ese supuesto. Entonces realmente a lo mejor el hijo del causante vino a España precisamente para buscar que el Tribunal Español aplicara la ley española y así beneficiarse de este asunto. Pongamos, sin embargo, que hubiera ido ante un tribunal inglés.

¿Esta sentencia que hubiera debitado un tribunal inglés podría ser reconocida en España? Porque usted me parece que ha dicho que la competencia de los tribunales en este supuesto de bienes inmuebles en España es una competencia exclusiva. ¿Qué podría decirnos sobre esto? Efectivamente. Parece claro que en este supuesto estamos en presencia de una competencia exclusiva de los tribunales españoles y previsiblemente, por tanto, aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es absolutamente constante sobre este punto, al menos una línea jurisprudencial mayoritaria ejercita el control de la competencia judicial del tribunal extranjero.

Y tratándose de un supuesto de competencia exclusiva de los tribunales españoles es claro que en principio se debe excluir el reconocimiento de la decisión extranjera. Ahora bien, en mi opinión probablemente haya que distinguir la solución del supuesto dependiendo de cuál fuera el resultado material que hubiera alcanzado la sentencia extranjera. Si la decisión del Tribunal de Londres o del Tribunal inglés hubiera sido coincidente con la solución material que hubiera dado un tribunal español, es posible que el Tribunal Supremo haga uso del principio de equivalencia del resultado.

Principio de equivalencia que aun cuando no está explícitamente reconocido como tal en nuestro ordenamiento, sí está reconocido, al menos en algunos de los regímenes convencionales de reconocimiento y ejecución suscritos por España. Y a mi juicio se trata de una noción que es útil y que no hay en principio ningún obstáculo a su generalización para todos los supuestos de reconocimiento y ejecución. Desde luego si el resultado de la sentencia inglesa hubiera sido materialmente discordante y con el que hubiera producido un juez español, no cabe duda que la incompetencia clara del Tribunal de origen hubiera hecho imposible la concesión del executato.

Creo que el profesor Amores ha contestado ya con suficiencia este caso. Caso que en realidad, no sé si me parece demasiado complejo... Pues no crea, porque realmente es un supuesto relativamente sencillo. Imagínense ustedes el supuesto de que una vez atribuido la propiedad por el juez inglés de los apartamentos situados en Benidorm a una de las dos partes, con independencia de cuál fuera la atribución, pues el poseedor, conforme a esa sentencia, el propietario, lo hubiera transmitido a un tercero y la otra parte hubiera discutido en España la propiedad, la validez de la transmisión realizada.

Con lo cual hubiera que empezar de nuevo todo el razonamiento, pero ahora sólo como cuestión previa a la validez de la transmisión. Bueno, creo que realmente que eso ya sería meternos en demasiadas profundidades y ya lo dejaremos para el próximo día. Muchas gracias profesor Amores por haber estado con nosotros.

Gracias a ustedes.